

DEBATE

Desobediencia civil: la sinceridad de los motivos y la calidad de los argumentos del desobediente

José Antonio ESTEVEZ ARAUJO

La desobediencia civil puede caracterizarse como una acción pública, no violenta, argumentada político-moralmente e ilegal que tiene como objetivo cambiar una determinada ley o política gubernamental. Que sea «pública» significa que no se oculta el hecho de la desobediencia. Tampoco intentan sus autores sustraerse a la acción de la justicia: con su actuación pretenden llamar la atención de la opinión pública por medio de la resonancia que la campaña tenga en los medios de comunicación. En este sentido, la desobediencia civil tiene carácter «simbólico». No pretende impedir que se ponga en práctica la ley o política objeto de la protesta, sino conseguir el apoyo de la opinión pública para presionar sobre las instancias políticas.

Algunos autores defienden la idea de que la desobediencia civil debe caracterizarse como una actuación «en conciencia». Esto significa que uno de los requisitos que debería cumplir una actuación ilegal para poder ser considerada como desobediencia civil sería que el desobediente actuase movido exclusivamente por su sentido del deber y no en función de sus intereses o «inclinaciones».

ACTUACION EN CONCIENCIA Y VALOR MORAL DE LAS ACCIONES HUMANAS

Desde un punto de vista ético, parece claro que es condición necesaria para atribuir valor moral a una acción que sea realizada en conciencia. Resulta sin embargo más discutible que la actuación en conciencia pueda considerarse como condición suficiente. La hipótesis del nazi o del terrorista que lo son «por convicción» pone de manifiesto la insuficiencia de este criterio. Por ello, parece necesario que quien actúa moralmente pueda también ofrecer argumentos que justifiquen de modo racional las acciones que lleva a cabo.

En el verano de 1994 tuvo lugar una interesante polémica en el marco de un curso celebrado en El Escorial y dedicado a analizar la obra de Habermas. En la sesión dedicada a debatir problemas de ética, Jürgen Habermas y Javier Muguerza discutieron acerca de la cuestión de la fundamentación moral de la acción. Muguerza sustentaba la tesis de que

la actuación en conciencia era condición suficiente para conferir valor moral a una actuación siempre que ésta consistiera en una disidencia, en un decir no. Habermas, por su parte, consideraba que la capacidad de fundamentar racionalmente una actuación era suficiente para atribuirle carácter moral. La racionalidad de la argumentación se mediría con referencia a su capacidad de superar un debate realizado en condiciones muy restrictivas (las condiciones de diálogo).

En relación con esta polémica cabría señalar, por un lado, que la argumentabilidad presupone la convicción, pues una de las condiciones del diálogo es la creencia sincera en los argumentos que se defienden. Por otro lado, si con «decir no» Muguerza se refiere a una omisión, podría decirse que las omisiones pueden tener efectos tan dañinos como las acciones (piénsese, por ejemplo, en la negativa de unos padres, testigos de Jehová, a que se practique a su hijo una transfusión de sangre). Quizá es posible que, afinando las condiciones restrictivas, pudiera configurarse algún tipo de actuación que por el solo hecho de ser en conciencia hubiera que reconocerle valor moral. Pero, en general, la convicción y la argumentación parecen ser condiciones necesarias para poder considerar una conducta como moralmente valiosa.

En este artículo no se va a discutir el problema desde el punto de vista moral. Se trata más bien de plantear la cuestión de si la desobediencia civil debe caracterizarse como una actuación en conciencia en un momento en que el derecho español se ha hecho permeable a esta categoría como consecuencia del fenómeno de la insumisión. Así hay ya resoluciones judiciales en las que se emplea explícitamente el término «desobediencia civil» y el proyecto de Código Penal actualmente en el Senado (septiembre de 1995) da relevancia jurídica al fenómeno de la insumisión. Los teóricos tenemos que tener en cuenta esta coyuntura por la influencia que nuestro discurso pueda tener en la configuración jurídica de la desobediencia civil. En este sentido, puede haber requisitos que, en abstracto, sería razonable exigir a una determinada actuación para considerarla desobediencia civil y que, sin embargo, resulten inadecuados para una caracterización jurídica de la misma.

DERECHO MODERNO Y ACTUACION EN CONCIENCIA

Así, el carácter «en conciencia» de la acción es un rasgo muy relevante para determinar el valor moral de la conducta humana y, sin embargo, una de las características del derecho moderno es, precisamente, que no exige que las normas se cumplan por el convencimiento de que deben cumplirse. Pueden obedecerse por conveniencia o interés. Lo único importante es que se obedezcan.

Esta «libertad de conciencia» puede ser considerada como la primera de las libertades modernas y la génesis de todas las demás. De hecho, una lectura atenta de *El Leviatán* pone de manifiesto que el único derecho que realmente reconoce Hobbes a los ciudadanos es el de la libertad de conciencia. El ciudadano debe obedecer las normas dictadas por el soberano, pero puede estar en desacuerdo con ellas. La discrepancia no puede manifestarse, pero el hecho de que el Estado no exija que su derecho sea obedecido en conciencia supone una renuncia a inmiscuirse en la esfera más íntima del individuo. La implantación histórica de los sucesivos derechos y libertades puede ser contemplada como un proceso de expansión de esta inicial libertad de conciencia. Con Hobbes, el ciudadano podía estar en desacuerdo con el derecho. Con el reconocimiento de la libertad de expresión, el ciudadano pudo manifestar dicho desacuerdo; con el de la libertad de prensa e imprenta pudo difundirlo y con el derecho de asociación pudo agruparse con otros para modificar por vías legales el derecho con el que no estaba de acuerdo.

Obviamente este proceso no es lineal y en la historia de diferentes países han tenido lugar retrocesos respecto a esa línea expansiva. La vuelta atrás ha llegado en ocasiones más allá de Hobbes hasta negar incluso el derecho a la libertad de conciencia. Durante el nazismo los muchachos encuadrados en las Juventudes Hitlerianas eran aleccionados para que espíasen las conversaciones de sus padres. En las purgas estalinistas los acusados no sólo eran castigados, sino que además se les obligaba a reconocer públicamente que estaban equivocados.

A contrario, el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia constituye un paso más en el proceso de expansión de las libertades al reconocer al ciudadano la posibilidad de desobedecer determinadas normas con las que no esté de acuerdo. Que el derecho a la objeción de conciencia permita no obedecer determinadas normas no es en sí estrictamente un hecho novedoso, pues las mismas normas penales prevén excepciones a su aplicación. Lo que sí resulta novedoso es que las condiciones para aplicar la excepción se refieran a la conciencia del individuo, un terreno del que el Derecho moderno parecía haberse desentendido.

De acuerdo con esto, parecería razonable exigir al objeto de conciencia —como al desobediente civil—, que actúe movido por una convicción sincera. Sin embargo, atribuir al Estado facultades para determinar si esta condición se cumple o no representaría una grave amenaza para esa libertad de conciencia que está en el origen de las libertades modernas. Se plantea de este modo un dilema común

respecto a la objeción de conciencia y a la desobediencia civil: o aceptar el riesgo de que un cierto número de personas engañen acerca de la sinceridad de sus motivos o atribuir al Estado facultades exorbitantes de intromisión en la esfera íntima de los individuos.

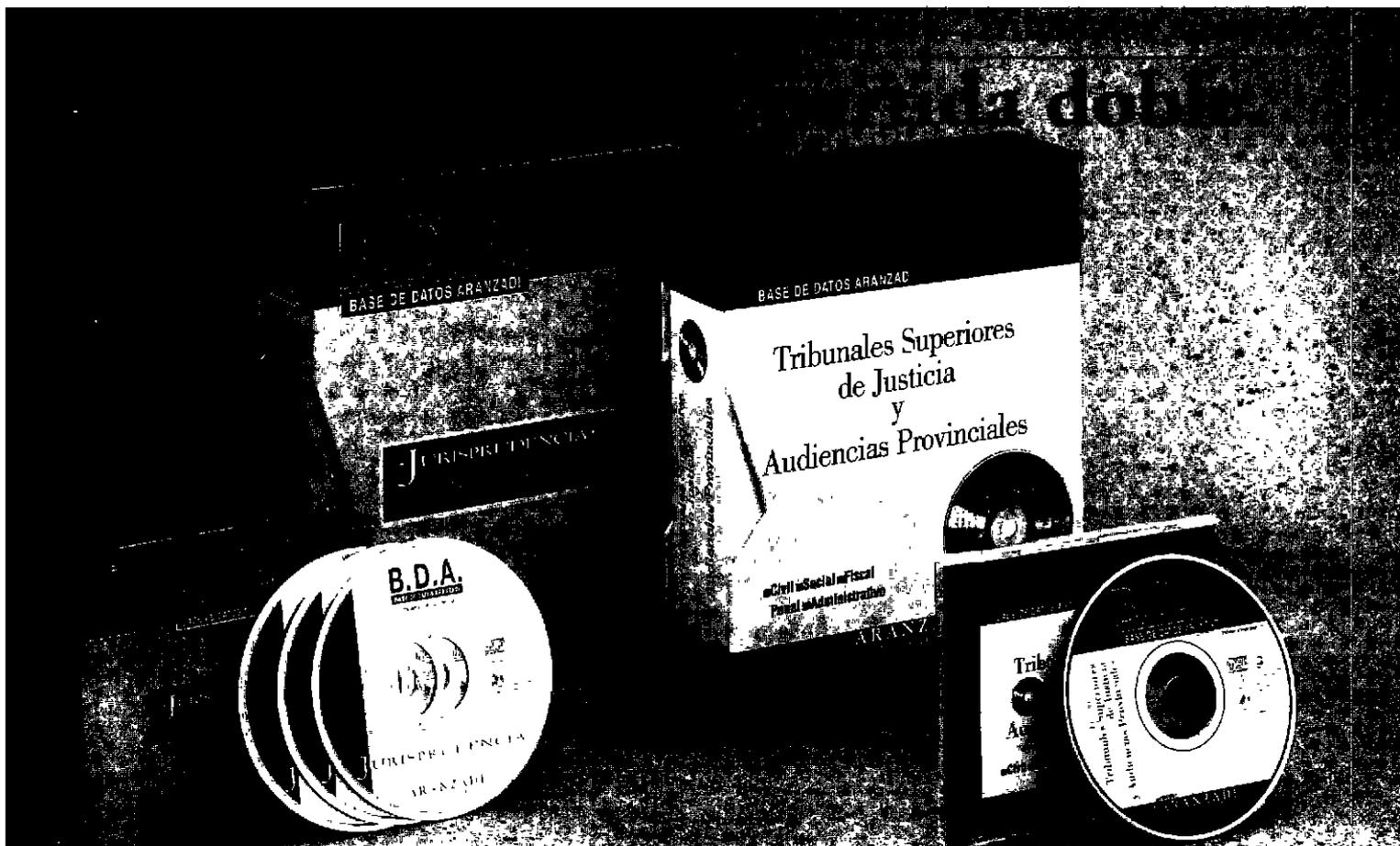
DESOBEDIENCIA CIVIL: SINCERIDAD DE LOS MOTIVOS Y CALIDAD DE LOS ARGUMENTOS DEL DESOBEDIENTE

En el caso de la desobediencia civil, este dilema debe resolverse en favor de la preservación del derecho a la intimidad del desobediente. Obviamente, quien desobedece puede aportar pruebas de su sinceridad y el órgano judicial debe ser receptivo respecto a las mismas. Por otro lado, habría que dudar acerca de la verdadera motivación del desobediente si los argumentos que aduce resultan ser incompatibles con declaraciones o actuaciones públicas y notorias realizadas por él mismo. Pero en ningún caso se deberían dar atribuciones a un órgano estatal para realizar indagaciones tendientes a determinar si las creencias que el desobediente manifiesta o las actitudes que adopta en su círculo íntimo son congruentes o no con los argumentos aducidos para justificar la violación de la ley.

Algunos autores han considerado que la única prueba válida de la sinceridad del desobediente civil es el efectivo cumplimiento por parte de éste del castigo establecido. Con ocasión de la sentencia del juez Calvo Cabello este mismo argumento fue utilizado cínicamente por una autoridad gubernativa para justificar la necesidad de que los insumisos ingresaran en prisión. El razonamiento vendría a decir que, al castigarles, el Estado les daba la oportunidad de poner de manifiesto la fuerza de sus convicciones. O sea, que enviarles a la cárcel vendría a ser algo así como hacerles un favor.

Pero, aunque este argumento sea utilizado de buena fe, admitirlo supondría tratar a los desobedientes civiles del mismo modo que a los delincuentes criminales. Y a este respecto hay que recordar el carácter público y simbólico de la desobediencia civil: esta forma de protesta no tiene carácter clandestino, sino que la actuación ilegal se realiza abiertamente; por otro lado, la desobediencia civil no es un acto de fuerza que pretenda impedir en la práctica la aplicación de la norma o política contestada, sino que se trata de un gesto que pretende llamar la atención de la opinión pública respecto a un determinado problema. El desobediente civil asume, pues, un riesgo cierto de ser procesado y castigado, con los costes personales que eso supone. Por ello, la opción por la desobediencia es siempre más gravosa que la opción por la obediencia. Y esto es especialmente cierto en el caso de la insumisión. Por consiguiente, a falta de datos públicos y notorios o libremente aportados por el desobediente, habrá que presumir que éste es sincero por haber asumido el riesgo de elegir la vía de la desobediencia.

El problema de la caracterización jurídica de la desobediencia civil como actuación en conciencia tiene una especial importancia actualmente en nuestro país por la circunstancia —ya señalada— de que



Porque al utilizar conjuntamente estas dos Bases de Datos dispondrá de la herramienta más potente y eficaz del mercado para conocer la doctrina de cualquier Tribunal en todas las materias. Para que suma ventajas por partida doble:

Utilización conjunta: Porque con sólo una pregunta puede obtener la totalidad de las sentencias de cualquier Tribunal sobre cualquier materia.

La única información completa y exhaustiva sobre Jurisprudencia.

- + **Interrelación:** Mediante el sistema de citas "exclusivo" de Editorial Aranzadi podrá localizar automáticamente y a texto completo todas las informaciones legislativas o jurisprudenciales contenidas en cualquier sentencia o resolución.
 - + **Facilidad de uso:** Cuenta a diferencia de otras bases de datos con un completo Tesoro de conceptos jurídicos, además de búsqueda por voces y texto libre que le ayudará a localizar rápidamente la sentencia que usted necesita.
 - + **Entorno Windows:** No es necesario tener conocimientos informáticos para manejarlas con absoluta facilidad.
 - + **Servicio Aranzadi:** Porque es la única que cuenta con unos servicios gratuitos de instalación y enseñanza en el manejo de las Bases de Datos, así como un Servicio Telefónico Personalizado para la resolución de todas las dudas y consultas que se planteen.
- Y todo, con la garantía de más de 65 años de experiencia que han consagrado a las Bases de Datos Aranzadi como las más completas y reconocidas del mercado.

SOLICITUD DE DEMOSTRACIÓN GRATUITA

Sí, deseo recibir gratis y sin compromiso información detallada sobre todas las ventajas que me ofrecen la Base de Datos de Jurisprudencia y la Base de Datos de Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales.



Marque con una X el sistema de información que desee para conocer todas las ventajas de las B.D.A.

Diskette interactivo Demostración en mi despacho

DATOS PERSONALES (Rellene todos los datos)

Apellidos _____
 Nombre _____
 Profesión _____ Especialidad _____
 Empresa _____ Actividad _____
 Domicilio _____
 Teléfono _____ C.P. _____
 Población _____
 Provincia _____ N.I.F./C.I.F. _____

Rellene y envíe este cupón a: EDITORIAL ARANZADI
 Carretera de Aoiz, km. 3,5 • 31486 Elcano (Navarra)

Solicite más información sin compromiso.

948 - 33 02 26 948 - 33 08 45
 33 18 11 33 09 19

ARANZADI
 EDITORIAL

Carretera de Aoiz, km. 3,5 • 31486 Elcano (Navarra)

el Proyecto de Código Penal contiene un reconocimiento implícito de esa forma de desobediencia civil que es la insumisión. El citado Proyecto, actualmente en el Senado (septiembre de 1995), distingue entre la negativa a prestar el servicio militar (art. 596) y la negativa a realizar la prestación social sustitutoria (art. 519). Para el primer supuesto se mantiene la pena de cárcel, pero para el segundo se prevé una pena de inhabilitación absoluta. Con independencia de las críticas que cabe hacer al intento de dar una respuesta exclusivamente penal al fenómeno de la insumisión, aquí se centrará la atención en lo establecido en el artículo 520 del Proyecto. Este artículo señala que se aplicará la misma sanción prevista para el supuesto de negativa a prestar el servicio militar —esto es, una pena de cárcel—, a los objetores que se nieguen a realizar la prestación social sustitutoria «cuando hubiese constancia de que la objeción se ha alegado falsamente».

El Proyecto de Código Penal utiliza, pues, la sinceridad de los motivos del desobediente como criterio de diferenciación entre lo que es y lo que no es insumisión (aunque no use en ningún momento este término). Pero no se refiere a las razones presentadas para justificar la desobediencia, sino a las que en su día el desobediente alegó para ser reconocido como objetor. Este planteamiento resulta incongruente y probablemente responde, entre otras cosas, al objetivo de no aceptar explícitamente la diferencia entre un acto de desobediencia que esté argumentado político-moralmente y otro que no lo esté. Pero, en cualquier caso, el artículo 520 hace pivotar la distinción entre lo que es desobediencia civil y lo que no lo es en el contenido de la conciencia del desobediente.

A este respecto, la expresión «constancia de que la objeción se ha alegado falsamente» debe ponerse en relación con lo dispuesto en el nuevo Reglamento de la Objeción de Conciencia, aprobado por el RD 266/1995 de 24 de febrero. El artículo 7 de este Reglamento establece —en la misma línea que la normativa anterior—, que el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia «podrá requerir de los solicitantes o de otras personas, órganos o instituciones la aportación de documentación complementaria o testimonios que se entiendan pertinentes para el reconocimiento como objetor de conciencia». Puede, pues, imaginarse un escenario en el que ante un supuesto de insumisión el juez se considere facultado, por sí mismo o por medio del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, a investigar la vida privada del objetor para calibrar la sinceridad de sus alegaciones. Y si ya es criticable que el CNOC pueda entrometerse en la privacidad de los ciudadanos en el procedimiento de reconocimiento de la objeción de conciencia, esta facultad se vuelve doblemente peligrosa con la disposición contenida en el artículo 520 del Proyecto de Código Penal.

La seriedad y capacidad de convicción de los argumentos aportados parecería un criterio más adecuado para caracterizar jurídicamente la desobediencia civil que la exigencia de que fuese una actuación en conciencia. Sin embargo, tal criterio plan-

tearía el problema de cómo calibrar la calidad de unos argumentos político-morales en el marco de un procedimiento jurídico con decisión final de una autoridad estatal. Que dicha dificultad existe aparece claramente puesto de manifiesto en el Reglamento de la Objeción de Conciencia anteriormente citado, cuyo artículo 7 señala: «El Consejo Nacional de Objeción de Conciencia podrá recabar de los interesados que, por escrito u oralmente, amplíen los razonamientos expuestos en la solicitud, pudiendo realizar al efecto las entrevistas personales que considere procedentes *sin entrar a valorar en ningún caso, las doctrinas alegadas por el solicitante.*» En el marco de la filosofía del Reglamento, dicha disposición debe entenderse en el sentido de que la finalidad de las aclaraciones y entrevistas no es calibrar la calidad de los argumentos del objetor, sino la sinceridad y firmeza de sus convicciones. Hay que tener en cuenta, además, que la única «fuerza» con que el desobediente cuenta para alcanzar sus objetivos es precisamente la seriedad y fuerza de convicción de sus argumentos. Es de suponer, pues, que él es el primer interesado en que las razones que alega sean lo más depuradas posible.

CONCLUSION

La sinceridad de los motivos y la calidad de los argumentos del desobediente son, pues, requisitos que aparentemente sería razonable exigir al desobediente civil, pero la exigencia jurídica del concurso de estos elementos plantea problemas insoslayables. Por un lado, permitir que un juez u otro órgano estatal investigue acerca de la sinceridad de los motivos del desobediente abre una peligrosa vía de intromisión en la esfera privada de los ciudadanos. Por otro lado, un proceso judicial no parece ser el marco adecuado para calibrar la calidad de unas argumentaciones político-morales. Dejar en manos de la autoridad judicial la decisión acerca de la seriedad de las razones del desobediente, plantearía el peligro de que los jueces decidiesen no en función de la «calidad» de los argumentos, sino en base a la mayor o menor similitud con sus propias convicciones.

Por todo ello, el reconocimiento jurídico de la desobediencia civil debería basarse en las siguientes características: el carácter público y no violento de la acción ilegal, el objetivo declarado de modificar con carácter general una determinada normativa o política estatal y la exposición de las razones político-morales en las que se sustenta tal pretensión. El peligro de que el desobediente no sea sincero acerca de sus motivos queda, en parte, compensado por el riesgo que asume. La calidad de sus argumentos resulta, en parte, garantizada por el interés que el desobediente tiene de convencer a la opinión pública respecto de sus objetivos. Y, en cualquier caso, son mayores los peligros que supone atribuir al Estado la facultad de inmiscuirse en la conciencia de los ciudadanos o juzgar la seriedad de sus creencias.